

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GIOVANNY RODRIGUEZ contra HUGO ARMANDO TRIVIÑO, CAROLINA TRIVIÑO BUITRAGO y ANDRES SALDARRIAGA se profirió auto No. 1861 del 07 de marzo de 2018, mismo que sería notificado el día 09 de marzo de 2018 en el listado de Estados No. 42. Sin embargo, por error en el programa de JUSTICIA XXI, no se cargó el presente proceso al juzgado correspondiente por reparto.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar debidamente el auto No. 1861 del 07 de marzo de 2018 en el listado de Estados No. 43 en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 12 de marzo de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1861**

**RADICACIÓN No. 760014003-005-2016-00483-00**

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

**SEGUNDO: CONMINESE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: ~~09 de marzo de 2018~~ **09 de marzo de 2018**

~~Civil Municipal~~  
~~Carlos Eduardo Sierra Cano~~  
**CARLOS EDUARDO SIERRA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1889**

**RADICACIÓN No. 034-2015-00889-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 474 fechado 26 de enero de 2018 (Fol. 57), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderado con facultad de recibir abogado JONATHAN ROA PATIÑO la suma de \$451.824 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

No obstante, como quiera que mediante auto No. 1171 del 19 de febrero de 2018 se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado JONATHAN ROA PATIÑO, se ordenara que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto no. 474 del 26/01/2018 librando las respectivas órdenes de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS identificada con Nit. 800.235.082-5.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

4.- Por secretaría, **EJECUTESE** lo dispuesto en el auto No. 474 fechado 26 de enero de 2018 (Fol. 57) librando las órdenes de pago respectivas a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** identificada con Nit. 800.235.082-5, como quiera que el abogado JONATHAN ROA PATIÑO renunció al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

**JOSÉ EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1906**  
**RADICACIÓN No. 027-1997-01008-00**  
 Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Se allega oficio No. 239 fechado 26 de enero de 2018 remitido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual informa que ya se trasladaron los depósitos que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso y a la cuenta de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada la actuación se observa que existe un saldo pendiente de ordenar el pago por valor de \$1.089.560,92 a favor de la entidad demandante, en razón a lo dispuesto mediante auto No. 7938 del 07 de diciembre de 2017 (Fol. 195).

Bajo dicho contexto, se dispondrá el pago mencionado en el párrafo anterior en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Agréguese para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 239 fechado 26 de enero de 2018 remitido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandante **MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.375.591, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.064.065**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170795	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00
469030002170800	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00
469030002170804	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00
469030002170808	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00
469030002170819	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00

4.- Páguese a favor del demandante **MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.375.591 el depósito judicial por valor de **\$25.495,92**.

5.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$187.317,08** y **\$25.495,92**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170821	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00

6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 4 de este auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

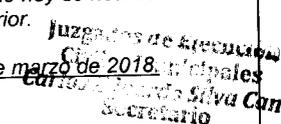
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1909**

**RADICACION No. 022-2013-01014-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el demandado GUSTAVO ADOLFO ARANGO CARDONA, le otorga poder al abogado ANDERSON SMITH BENAVIDES RIVERA para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el poder conferido por el demandado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO CARDONA** al abogado **ANDERSON SMITH BENAVIDES RIVERA**, identificado con la CC. No. 94.506.164 y TP No. 124.983 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **ANDERSON SMITH BENAVIDES RIVERA**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 7 Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1910**  
**RADICADO: 022-2013-01014-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora coadyuvado con el demandado, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

**TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1908**

RADICACIÓN No. 770014003-006-2017-00088-00  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, presenta incidente de regulación de honorarios en contra de quien fuera su poderdante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA P.H.

Revisado el expediente se advierte que a folio 71, reposa memorial suscrito por la representante legal de la copropiedad demandante, revocando el poder otorgado a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO. Y mediante auto No. 5704 del **31/08/2017** (fl. 73), se tiene por revocado el poder aludido.

No obstante lo anterior, solo hasta el 22 de febrero de 2018, la abogada presenta en la oficina el memorial solicitando la regulación de honorarios.

Razón por la cual, al haberse presentado el mismo por fuera del término de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, que establece el art. 76 del cgp, se rechaza por extemporáneo.

No sobra advertir que para el tema que nos convoca, resulta inane el numeral 3 del auto No. 343 del 22/01/2018, ante la existencia de providencia anterior que declara la revocatoria del poder aludido.

En consecuencia se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR EL INICIENTE DE HONORARIOS**, propuesto por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, en contra de quien fuera su poderdante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA P.H

**SEGUNDO:** atempérese la memorialista al auto No. 5704 del **31/08/2017** (fl. 73)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

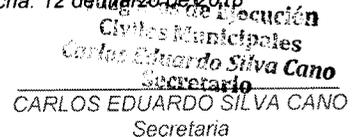
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018

  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1916**

**RADICACION No. 760014003-004-2011-00368-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1907**  
**RADICADO: 027-1997-01008-00**  
 Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el demandado solicita la terminación por pago total de la obligación como quiera que ya se encuentra saldada la obligación que aquí se ejecuta por valor de \$1.089.560,92.

En consecuencia, como quiera que en auto que antecede se ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor del demandante y estos cubren la totalidad de la obligación que se lleva a cabo en este juzgado y encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el Art. 461 del CGP, se accederá a la terminación del presente proceso.

De igual manera, el demandado solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso a favor del demandado sin que obre solicitud de remanentes, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP, por lo expuesto.

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

**TERCERO: Páguese a favor del demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA BENITEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.767.551, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$3.357.974.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170823	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 212.813,00
469030002170824	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 198.237,00
469030002170826	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170827	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170828	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170829	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170830	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170831	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 255.657,00
469030002170832	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170833	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170834	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170835	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170836	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 223.401,00
469030002170837	94375591	MILTON FABIAN CANDELA GORDILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 457.257,00

**CUARTO: Como quiera que en el auto que antecede se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002170821** por los valores de **\$187.317,08** y **\$25.495,92**, una vez se identifiquen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del CGP le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se proceda a realizar el pago a favor del demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA BENITEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.767.551 del depósito judicial por valor de **\$187.317,08**.

**QUINTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1915**

**RADICACION No. 760014003-004-2011-00372-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Jueces de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SIENA OCHOA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1917**

**RADICACION No. 760014003-002-2011-00440-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1920**

RADICADO: 7600114003- 010-2014-00057-00  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante y el abogado incidentalista, solicita se el presente incidente de honorarios por acuerdo de las partes.

Atemperando la petición a la actuación surtida con ocasión del incidente de honorarios se niega la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación de este, porque está se declaró desde el pasado 17/08/2017 por pago total de la obligación.

Atempérense los memorialistas a las actuaciones surtidas en el expediente y eviten peticiones como estas que solo generan congestión en el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018  
Juzgado de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1919**

**RADICACION No. 760014003-001-2011-00395-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

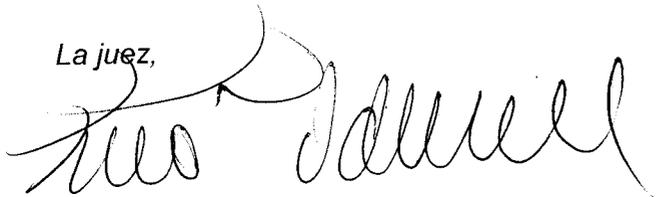
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Valverde Caceres  
Secretario

CARLOS EDUARDO VALVERDE CACERES  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1918**

**RADICACION No. 760014003-004-2011-00377-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1914**

**RADICACION No. 760014003-011-2011-00395-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría de Santiago de Cali

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1913**

**RADICACION No. 760014003-004-2011-00347-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1912**

**RADICACION No. 760014003-003-2011-00335-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA GANO**  
Secretario de Ejecución  
Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Gano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1888**

**RADICACION No. 017-2016-00566-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante - subrogatario mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se observa que mediante auto 0979 (Fol. 52) se aceptó la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en la suma de \$9.3666.599.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en sus arcas a cargo del presente proceso.

Bajo dicho contexto, se oficiara a dicha dependencia, para que proceda a transferir los depósitos judiciales a la cuenta de este juzgado, a efectos de ordenar el pago solicitado por el apoderado de la parte demandante - subrogatario.

En consecuencia, se RESUELVE:

**PRIMERO: NIEGUESE** por ahora la entrega de los depósitos judiciales solicitados por el apoderado de la parte demandante – subrogataria.

**SEGUNDO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

**TERCERO: LIBRESE y REMITASE** oficio al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso.

**CUARTO: CONMINESE** al pagador para que se sirva continuar consignando los depósitos descontados a la entidad demandada, a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo.

**QUINTO: CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

**SEXTO:** Trasferidos los depósitos judiciales, regrese para disponer el pago.

**SEPTIMO: CONMINESE** a la parte demandante BANCOOMEVA S.A para que aporte la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1892**

**RADICACIÓN No. 024-2016-00315-00**

**Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018**

Se allega memorial por la parte demandante, mediante el cual solicita dar trámite a la solicitud de terminación del proceso condicionando está a la entrega de la suma de \$6.299.956, por cuanto los depósitos judiciales por concepto de retenciones del demandado ya se encuentran a disposición de este juzgado.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos consignados por cuenta del presente proceso en las arcas del juzgado de origen en la suma de \$4.572.884 y en las de este juzgado por la suma de \$2.206.081.

Revisada la actuación se observa que mediante providencia No. 0117 del 16 de enero de 2018 (Fol. 94) se negó la terminación solicitada hasta tanto se transfieran los depósitos que reposan a cargo de este proceso por cuenta del juzgado de origen, oficiando a dicha dependencia lo aludido en ese auto (Fol. 95).

Adicionalmente, mediante auto No. 1336 del 21 de febrero de 2018 (Fol. 107) se dispuso oficiar nuevamente al juzgado de origen para que transfiriera a la cuenta de este juzgado todos los depósitos que aun reposan en sus arcas a fin de ordenar el pago correspondiente a favor de la parte demandante.

Como quiera que pese a los múltiples requerimientos el juzgado de origen no ha transferido los depósitos que reposan en sus arcas, se ordenara únicamente el pago de los depósitos que se encuentran en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso y se negara nuevamente la solicitud de terminación toda vez que no se ha pagado la totalidad de los títulos por los cuales fue condicionada la solicitud de terminación deprecada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **NIEGUESE NUEVAMENTE** por ahora, la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora y **ATEMPERESE** a las actuaciones surtidas dentro del presente expediente.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB** a través de su endosatario en procuración **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$2.206.081**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170251	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 388.628,00
469030002170253	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 649.522,00
469030002170256	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 346.619,00
469030002170258	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 214.041,00
469030002170259	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 326.677,00
469030002170261	8903034003	COOPERATIVA INVERCOOB	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 280.594,00

4.- Por secretaria, librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que transfiera a la cuenta de este juzgado **todos** los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la tercera comunicación que se allega en tal sentido.

5.- **CONMINESE NUEVAMENTE** a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar actuaciones innecesarias al interior del expediente.

6.- Verificada la transferencia, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1905**  
**RADICADO: 016-2012-00051-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por haberse cumplido el acuerdo llegado mediante conciliación realizada en el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO al haberse cumplido el pago de las cuarenta (40) cuotas cada una por valor de \$1.000.000 a los que alude el acta de acuerdo de pago No. 00114.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Bajo dicho contexto, encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a la terminación del presente proceso.

De igual manera, el apoderado de la parte actora solicita se regulen los honorarios contractuales que por compensación de su trabajo de cuatro años tiene a cargo de este proceso al estar dentro del término establecido para solicitarlo.

Petición que se niega por improcedente al tenor del inciso 2 del Art. 78 del CGP.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

**TERCERO:** Niéguese por improcedente la solicitud de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 78 del CGP.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

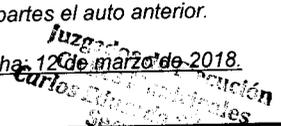
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1885**  
**RADICADO: 011-2013-00937-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Se allega memorial por cuenta de la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI la transferencia de los depósitos judiciales que fueron consignados por error del pagador en sus arcas.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1088 fechado 14 de febrero de 2018, se conminó al pagador del INGENIO PICHICHI para que informara a cargo de qué proceso registro los depósitos judiciales descontados al demandado GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, sin que obre en el expediente contestación a dicho requerimiento.

En consecuencia, **CONMINESE NUEVAMENTE** a dicha entidad a fin de que se sirva informar a cargo de qué proceso registro los depósitos judiciales No. 469030001827409 por valor de \$130.380, No. 469030001827411 por valor de \$92.865, No. 469030001663373 por valor de \$95.372, No. 469030001674792 por valor de \$103.623 y No. 469030001717787 por valor de \$140.268,97 descontados al demandado GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA.

Por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo, informándole que esta es la segunda comunicación que se le allega en tal sentido.

**ATEMPERESE** a la apoderada de la parte actora al auto No. 1088 del 14 de febrero de 2018 y **CONMINESE** para que asuma las cargas procesales que le corresponden radicando el oficio ante el pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

~~Fecha de notificación~~  
08 de marzo de 2018.  
Civiles Municipales

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~

~~SECRETARIO~~  
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1884**  
**RADICACIÓN No. 022-2017-00235-00**  
 Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Se allega memorial por la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, remite el oficio No. 467 fechado 21 de febrero de 2018, mediante el cual informa que no fue posible la conversión solicitada.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$4.151.632 (Fol. 63) y de costas procesales por valor de \$333.000 (Fol. 48) para un total de **\$4.484.632**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Agréguese para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio No. 467 fechado 21 de febrero de 2018 remitido por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandante **UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP** a través de su endosataria en procuración **NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.999.797, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$965.000**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002147989	8903184062	UNIDAD COOPERATIVA UNIDAD COOP LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2017	NO APLICA	\$ 193.000,00
469030002147990	8903184062	UNIDAD COOPERATIVA UNIDAD COOP LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2017	NO APLICA	\$ 386.000,00
469030002147991	8903184062	UNIDAD COOPERATIVA UNIDAD COOP LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2017	NO APLICA	\$ 386.000,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

~~Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali~~  
**CARLOS EDUARDO BLANCAÑO**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1893**  
**RADICACION No. 021-2017-00228-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se ordene la conversión de los dineros consignados en el juzgado de origen para disponer la entrega de estos.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en las arcas del juzgado de origen a cargo del presente proceso.

Bajo dicho contexto, se oficiara a dicha dependencia, para que proceda a transferir los depósitos judiciales a la cuenta de este juzgado, a efectos de ordenar el pago solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia consignados en el juzgado de origen.

2.- LIBRESE y REMITASE oficio al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso.

3.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

4.- Trasferidos los depósitos judiciales, regrese para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 1891  
RADICACIÓN No. 770014003-009-2008-00638-00  
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 818 del 07/02/2018, notificado en estado No. 22 del 09/2018 (folio 114 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art. 317 del cgp.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra su motivo de inconformidad el recurrente: 1.- en que no le fue notificado por ningún medio el cambio del despacho actual que está conociendo del proceso. 2.- que ante la ausencia de medidas cautelares y a efecto de evitar la sanción procesal a la que alude el art. 317 del cgp, presentó la liquidación del crédito y sin embargo el despacho no está de acuerdo con ello, pues así lo manifestó en el auto que avocó el proceso. 3.- que no es posible decretar el desistimiento tácito cuando hay actuaciones pendientes de resolver por el despacho como es mandar los oficios de remanente a los juzgados de destino y que debe tramitarse solo entre juzgados.

### **TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

1.- Este proceso desde el **4/04/2014** fue avocado por el juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias, que como bien tiene conocimiento, junto con los 10 juzgados existentes, tiene una secretaría común, donde puede acceder a revisar el proceso.

De igual manera, por el portal web de la rama Judicial, se puede acceder al proceso a través del programa siglo XXI, cuyo link permanece expuesto al público en secretaría, con indicación precisa de la forma de acceder al mismo.

2.- Desde aquella oportunidad en que se avocó en Ejecucion el proceso, la única actuación que ha realizado el actor es presentar la actualización de la liquidación del crédito, que tal como quedó reseñado en el **auto No. 0153 del 12/01/2016**, solo procede en los términos del art. 447, 455 y 461 del cgp. Decisión cuya discusión en este momento, es extemporánea, y en razón a ello no habrá pronunciamiento frente al mismo.

3.- Desde que quedó en firme el auto que por cuenta de este despacho avocó el proceso, este ha permanecido en secretaría- en letra- pendiente de alguna actuación del actor, que no se reduce simplemente a prestar las actualizaciones del crédito, pues el art. 317 del cgp, nada aduce frente al mismo. Y como quiera que lo menciona, bien pudo acercarse a secretaría para solicitar se enviaran los oficios pendientes de trámite, pues llama la atención que habiéndose ordenado la medida cautelar desde el **21/09/2015**, hoy se duela de que estos aun permanezcan adosados en la caratula del proceso, luego de caso tres años de haberse realizado. Carga que como se explica no estaba en cabeza del Juzgado pues también pudo retirarse y remitirse por su cuenta.

4.- el art. 317 del cgp, es claro que sin importar a quien le corresponda realizar la carga, después de dos años sin ningún tipo de actuación, el proceso permanezca inactivo se decretara el desistimiento tácito.

5.- la última actuación surtida en el expediente, se surtió en el cuaderno principal, (fl.114) y la providencia allí registrada, fue notificada por estado el 27/01/2016, significa lo anterior, que trascurrieron dos años contados hasta el 27/01/2018, sin que se surtiera ninguna actuación, lo que imponía indefectiblemente declarar el desistimiento tácito del proceso. Razones suficientes para mantener incólume el auto recurrido.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, se niega por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía y al tenor del art. 321 del cgp.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 818 del 07/02/2018, notificado en estado No. 22 del 09/2018 (folio 114 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, por improcedente, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 43 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Bano*  
**CALOS EDUARDO SILVA BANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1911**

**RADICACION No. 760014003-010-2011-00357-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

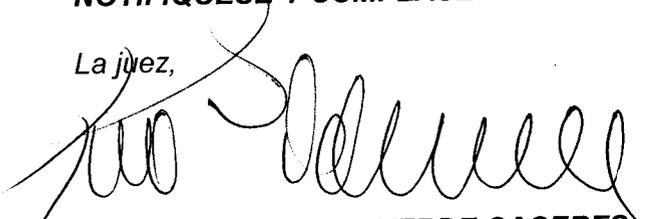
**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018

Juzgado de Ejecución  
Carlos Eduardo Siverio  
Secretario

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1900**  
**RADICADO: 024-2015-00457-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, hoy **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** en contra del demandado **AGUSTIN TORRADO TORRADO**, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, con rad.024-2015-00458-00, y comunicada mediante oficio No. 1954 del 13/07/2015, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medidas cautelares decretadas contra el demandado en los términos del art. 466 del CGP.

**TERCERO.-** En firme el presente auto, dispóngase el archivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1898**  
**RADICADO: 018-2014-01020-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memoriales que anteceden la apoderada de la parte actora con facultad de recibir, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

**TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

AUTO No. 1894

RADICACIÓN No. 770014003- 011-2016-00025-00

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 806 del 07/02/2018, notificado en estado No. 22 del 09/2018 (folio 58 del plenario), mediante el cual se atemperó a la memorialista al auto No. 25/10/2017, en el que se había negado la terminación del proceso por novación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Precisa la recurrente,- previo a hacer un recuento de la actuación surtida en el proceso,- que aporta con el escrito el certificado de Bancoomeva donde confirma que las obligaciones que en su texto describe fueron reestructuradas en razón a la solicitud del deudor para normalizar la obligación, firmando un nuevo pagare No. No. 00000073156, y el cual quedó amparada con la misma garantía prendaria No. 02635354202.

Que no ha podido hacer que el deudor coadyuve la solicitud de terminación como se exigió en autos anteriores y se dan los presupuestos para terminar el proceso como lo anotó.

Solicita se revoque el auto recurrido y reitera su solicitud de terminar el proceso por novación.

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

1.- tal como lo muestran las foliaturas, en los autos que se resolvió la solicitud de terminación, primero por transacción, luego por novación, quedaron planteados los argumentos para ello, exponiendo el sustento legal para el mismo y estos no fue objeto de recurso alguno, luego no hay lugar a pronunciarse frente a aquellos.

2.- En este proceso se ejecutan las siguientes obligaciones:

No. PAGARE	VALOR
Pagare crédito de consumo y/o comercial No. 0010126353542-00	\$32.190.787.00
Pagare cupo crédito rotatorio No. 00101975317-00;	\$ 3.292.431.00
Pagare de tarjeta de crédito No. 010125972101-00;	\$ 2.667.064.00
Pagare tarjeta de crédito No. 010125972097-00.	\$ 1.586.595.00

3.- Sin embargo de la lectura literal de la certificación aportada con el recurso, se puede verificar que aquella alude a obligaciones diferentes a las que aquí se ejecutan, y bajo dicho contexto no es posible aceptar con soporte en ella, la petición de terminación del proceso deprecada.

4.- Se precisa a la memorialista, que el juez no es un convidado de piedra, y en pleno ejercicio de los deberes que la ley le impone debe entre otros, velar por la igualdad de las

partes utilizando los poderes que el cgp y en razón a ello debe velar porque en la actuación surtida en el expediente se atempere a las prescripciones legales, luego no puede a puño aceptar los pedimentos solicitados cuando estos no reúnen las exigencias que la ley impone.

Bajo los anteriores argumentos no se repone el auto recurrido y como en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se niega por improcedente, en los términos del art. 321 del cgp.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 806 del 07/02/2018, notificado en estado No. 22 del 09/2018 (folio 58 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, por improcedente, conforme lo expuesto.

**TERCERO: CONMINASE A LA MEMORIALISTA**, a aclarar los términos de la solicitud de terminación de las obligaciones aquí ejecutada, precisando las mismas a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 43 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA RAMO

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA RAMO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1879**  
**RADICACION No. 003-2008-00432-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **FREDDY AMPARO COMETA DE CADENA CC. 31.290.165** en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO W S.A y BANCO FINANDINA** esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

**LIMÍTENSE** la presente medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$9.762.040) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANTO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Canto  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1880**  
**RADICACION No. 034-2016-00595-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario o prestaciones sociales que devengue el demandado MARION DAZA MOSQUERA como empleado de la PANADERIA KUTTY.

No obstante como quiera que no se acredita la condición de asociado del aquí demandado, se accede a la petición pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en consideración el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **MARION DAZA MOSQUERA CC. 1.107.078.276** como empleado de PANADERIA KUTTY.

**LIMÍTESE** la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.103.695) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Fecha: 12 de marzo de 2018.  
CARLOS EDUARDO SAVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1904**

**RADICADO: 024-2015-00328-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora deja constancia que con ocasión a las políticas del banco en cancelar los créditos de consumo a cargo del demandado dada la aplicación del producto del remanente a favor de DAVIVIENDA en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI bajo Rad. 023-2015-00807, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

**TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

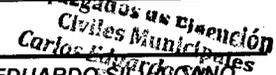
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

  
**Carlos Eduardo Silvecano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1903**  
**RADICADO: 001-2013-00293-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora en su calidad de endosataria en procuración, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

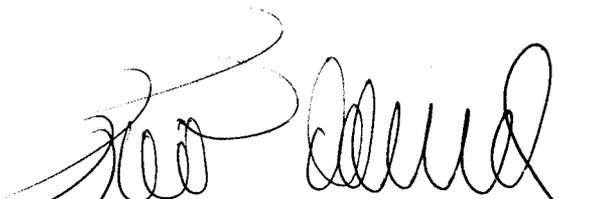
**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los pagarés No. 1985442, 8210081627, 8210081628 y 9331704, que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

**CUARTO:** Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto, por así haberlo solicitado

**QUINTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

**Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución**  
**Carlos Eduardo Silvascano**

**CARLOS EDUARDO SILVASCANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1899**  
**RADICADO: 023-2015-01252-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora - cesionaria, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

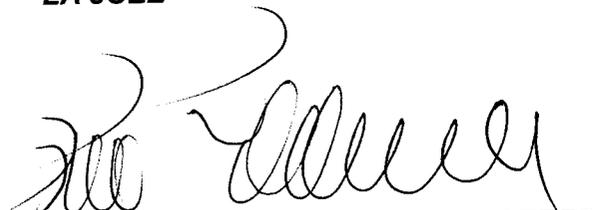
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE** de los pagarés No. 4960791000621619, 547141100824126 y 1546875, que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

**CUARTO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

**CARLOS EDUARDO SILVA OJANA**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1887**  
**RADICACIÓN No. 003-2016-00143-00**  
 Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Se allega memorial por la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

Adicionalmente, se advierte que el juzgado de origen aún no ha transferido los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcas descontados al demandado.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$13.025.067 (Fol. 73) y de costas procesales por valor de \$300.000 (Fol. 60) para un total de **\$13.325.067**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Por secretaria, líbrese y remítase oficio al juzgado de origen, para que transfiera a la cuenta de este juzgado los depósitos judiciales que aun reposan en sus arcas a cargo del presente proceso ejecutivo.

Infórmesele que esta es la segunda comunicación que se allega en tal sentido.

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** a través de su endosatario en procuración **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.044.335, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$11.161.961,47**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002112007	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 629.962,98
469030002112008	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 629.962,98
469030002112009	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 629.962,98
469030002112010	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 629.962,98
469030002112011	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 629.962,98
469030002112013	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 629.962,98
469030002112018	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 634.749,22
469030002112019	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 636.389,68
469030002112020	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 636.389,68
469030002112023	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 636.389,68
469030002112024	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 636.389,68
469030002112025	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 636.389,68
469030002112030	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 636.389,68
469030002112031	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 252.678,24
469030002112033	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 679.346,19
469030002112034	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 679.346,19
469030002152075	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 684.439,83
469030002163281	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 633.285,84

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto a 17 de marzo de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano  
 Fecha: 12 de marzo de 2018  
 Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1886**  
**RADICACIÓN No. 024-2011-00094-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Se allega al presente proceso comunicación 201841310300013121 remitida por el PAGADOR ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA mediante el cual informa que a partir del mes de febrero de 2018 procederá a dar cumplimiento a la medida de desembargo del señor LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales a favor del demandado LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente.

Revisada la actuación se observa que mediante auto No. 7599 fechado 24 de noviembre de 2017 (fol. 151) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de obligación y se ordenaron dejar a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, las medidas cautelares decretadas al interior del expediente, en virtud al embargo de remantes solicitados.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Agréguese para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el PAGADOR ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA.

2.- Queda en conocimiento el listado de depósitos del banco agrario.

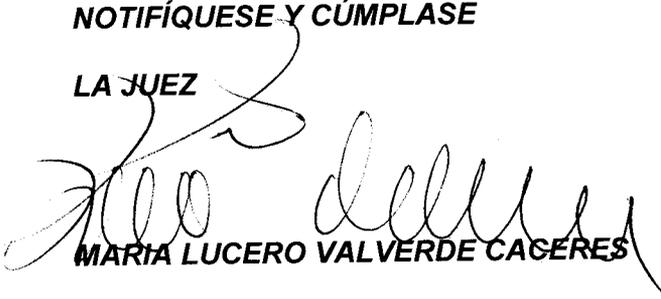
3.- Ordenase transferir los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$404.626**, a la cuenta del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, al interior del proceso con radicación 012-2016-00602-00 donde funge como demandante MARYURI BEDOYA CASTRO y descontados al demandado LUIS ARMANDO CUERO.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170285	8050202643	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 404.626,00

4.- Verificado lo anterior, archívese nuevamente el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Fecha: 08 de marzo de 2018  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1895**

**RADICACIÓN No. 011-1996-06995-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Se allega memorial fechado 13 de febrero de 2018 presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE CALI EMRU a fin de que indiquen la situación actual del embargo de remanentes que le hayan podido quedar a la demandada con ocasión del proceso de expropiación administrativa del inmueble que se adelanta en esa entidad.

Posteriormente, se allega memorial fechado 20 de febrero de 2018, mediante el cual el apoderado informa que desiste de la petición presentada el 13 de febrero de 2018. Petición a la que se accede al tenor del Art. 316 del CGP.

De igual manera, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales por valor de \$15.594.715 que se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo y que una vez se verifique el mismo se disponga con la terminación del proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$18.627.326 (Fol. 103) y de costas procesales por valor de \$8.047.114,90 (Fol. 46) para un total de **\$26.674.440,90.**

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Téngase por desistida la petición presentada por el apoderado de a parte actora fechada 13 de febrero de 2018, al tenor del Art. 316 del CGP.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor del demandante **COMPAÑÍA TEXTIL DEL PACIFICO S.A** a través de su endosatario en procuración **CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 10.631.265, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$15.594.715.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002102799	8903004823	COMPANIA TEXTIL DEL PACIFICO	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2017	NO APLICA	\$ 15.594.715,00

- 4.- Conforme lo solicitado en auto siguiente se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1896**

**RADICACIÓN No. 011-1996-06995-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Solicita el apoderado de la parte actora se terminé el proceso por pago total de la obligación, condicionando está a la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$15.594.715 a favor de la entidad demandante.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

No obstante, encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma y como quiera que en el auto que antecede se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante **COMPAÑÍA TEXTIL DEL PACIFICO S.A** a través de su endosatario en procuración **CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ** la suma de \$15.594.715, se accederá a ello.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el **Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad**, en contra de la demandada **LIGIA MARIA PRADO CONTRERAS**, al interior del proceso ejecutivo iniciado por **TEXTILERA DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, comunicada mediante oficio No. 1227 del 24/05/1996 (FOL. 05 C-2) y como quiera que mediante oficio No. 1198 del 19/06/1998 (Fol. 29 C-2) ese juzgado informa que en virtud a la terminación de ese proceso y la medida solicitada queda por cuenta del **Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad**, al interior del proceso ejecutivo iniciado por **HOLLAMAN AURELIO OBANDO ISAZA** déjese a disposición de este último despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medidas cautelares decretadas la demandada en los términos del art. 466 del CGP.

**TERCERO.-** en firme el presente auto, dispóngase el archivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

  
**CARLOS EDUARDO SILVANO**  
Carlos Silvano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1880**

**RADICACION No. 760014003-003-2011-00247-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1883**

**RADICACION No. 760014003-010-2011-00180-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1882**

**RADICACION No. 760014003-004-2011-00262-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 1881**

**RADICACION No. 760014003-002-2011-000267-00**

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

**Juzgado Civil de Ejecución  
Municipales**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 1890**  
**RADICACIÓN No. 006-2017-00424-00**  
Santiago de Cali, 08 de marzo de 2018.

Regresa de secretaria el expediente indicando en atención a lo ordenado en el auto No. 1337 del 21 de febrero de 2018 el nombre de la beneficiaria se encuentra incompleto.

En consecuencia, al revisarse la constancia aportada y ante la exigencia de dicho requisito, por secretaria **ejecútese** la orden dada mediante auto No. 1337 fechado 21 de febrero de 2018 pagando a favor de la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de su endosataria en procuración **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.019, los depósitos judiciales por valor de \$751.256.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2018.

Juzgado de Rio SILVA CANO  
Civ. de Ejecución  
Cali, 08 de marzo de 2018  
Eduardo Silva Cano  
Secretario